



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 457 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA
DEMANDADOS:	CLÍNICA SANGRADO CORAZÓN
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1158
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por **AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA Y LINA MARCELA RENTERIA PARRA en contra de CLÍNICA SANGRADO CORAZÓN y SURA S.A.**

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar el poder otorgados por los demandantes, mismo que cumplan con los requisitos legales exigidos en el artículo 74 del código general del proceso, o según lo dispuesto en la ley 2223

de 2022, ya que el mismo fue relacionado como anexo de la demanda, pero no fueron aportados.

2. Con la finalidad de continuar con la secuencia cronológica se los hechos narrados, expondrá la fecha de los diagnósticos informados en los hechos cuarto y quinto de la demanda.

3. Así mismo, ampliará los hechos, indicando si el joven Víctor permaneció hospitalizado desde su ingreso a urgencias y las fechas señaladas en los hechos sexto y séptimo de la demanda; en todo caso unirá los hechos narrados de forma continua y cronológica.

4. Ahondará en el hecho sexto de la demanda, exponiendo tratamientos y/o seguimientos, fecha de diagnóstico y todo lo relacionado con la enfermedad allí descrita.

5. Ampliará el hecho séptimo, y en concordancia con numerales anteriores, aclarando, de forma cronológica y continua lo sucedido, pues en hechos anteriores, relaciona atención en la clínica CES, y posteriormente relaciona atención en la CLÍNICA SEGRADO CORAZÓN, sin que se evidencie de forma clara y cronológica las razones, y fechas del traslado y todo lo relacionado con cambio de clínica en atención al estado de salud que el joven presentaba en ese momento.

6. En el hecho décimo de la demanda, aclarará si lo allí narrado, exactamente: *“sin que esto fuera asociado a una posible intoxicación, teniendo en cuenta que en la historia clínica se plasma que el Joven Víctor podía tener una posible adicción a los opioides,”* es una apreciación subjetiva de los síntomas del Joven, o es un hecho en el cual se descartó medicamente la posible intoxicación a la cual hace referencia.

7. Ahondará en el hecho décimo primero, exponiendo los supuestos fácticos que le permiten concluir que el personal médico fue negligente al continuar suministrando morfina al Joven Víctor.

8. Indicará en el hecho décimo séptimo de la demanda, cual fue la causa de la muerte del Joven según el parte médico de la clínica, dado en lo narrado nada se dice de ello.

9. En el hecho décimo noveno, expondrá todo lo relacionado con la actividad económica que desarrollaba Víctor al momento de su lamentable fallecimiento, indicando lugar donde la desarrollaba, la periodicidad y salario devengado; o en todo caso, cuál era su fuente de ingresos, aportando las pruebas al respecto.

10. Agregaré un nuevo hecho, en el cual relacione el núcleo familiar con el que vivía y convivía Víctor al momento de su fallecimiento.

11. Agregaré un nuevo hecho, en donde describa la relación que existía entre el señor Víctor Andrés Rentería y LA EPS SURA S.A.

12. Relacionaré en un hecho adicional, las pruebas aportadas correspondiente a Declaraciones extra proceso.

13. Así mismo, para efectos de organización y claridad aportara la historia clínica de manera cronológica, de forma completa, pues existe apartes como los visibles a folio digital 159 y siguientes, no se evidencia de forma completa el documento escaneado, y otros no son 100% legibles. (ejemplos, archivo 163, 205, 208 digital)

14. Adecuaré la pretensión primera de la demanda, indicando expresamente el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada.

15. Adecuaré la pretensión denominada "segunda principal" que corresponde a una pretensión "consecuencial" según su contenido.

16. No existe soporte fáctico de las pretensiones encaminadas al reconocimiento del daño a la vida de relación. Deberá incluirlo.

17. Aclararé por qué al realizar la liquidación de los perjuicios, indica que el salario mínimo para la época del accidente correspondía a UN MILLÓN DE PESOS, si dicho valor no se compadece con la realidad del año 2018.

18. Aclararé por qué en el lucro cesante Futuro, lo liquida con base de la expectativa de vida del Joven Víctor y no referente a la presunción jurisprudencial según la cual el hijo ayudaría a sus padres hasta que cumpla 25 años. Ello tiene implicaciones en relación con la sanción por juramento estimatorio excesivo.

19. Indicará el valor exacto del Juramento estimatorio.

20. En las pruebas testimoniales se relaciona a la demandante. Deberá adecuar la petición.

21. Relacionaré los parámetros jurisprudenciales máximos actuales de la indemnización de daños extrapatrimoniales, de conformidad con el artículo 25 del CGP.

22. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - Responsabilidad Civil, interpuesta por **AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA Y LINA MARCELA RENTERIA PARRA** en contra de **CLÍNICA SANGRADO CORAZÓN y SURA S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cfa1b6bf9821779951a0af77b09091e3eed0f76632519cb2060d9638f79bcc**

Documento generado en 29/11/2022 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>